

CEDULA DE NOTIFICACION

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA ALICANTE

NIG: 03014-37-2-2011-0002131

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) nº 000379/2011- C -

Dimana del Procedimiento monitorio nº 000283/2010

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE NOVELDA

Apelante: [REDACTED]

Procurador: JOSE L. CORDOBA ALMELA

Letrado: [REDACTED]

Apelado: JOSE [REDACTED] y ENCARNACIÓN [REDACTED]

Procurador: [REDACTED] y F. [REDACTED]

Letrado: A. [REDACTED] y A. [REDACTED]

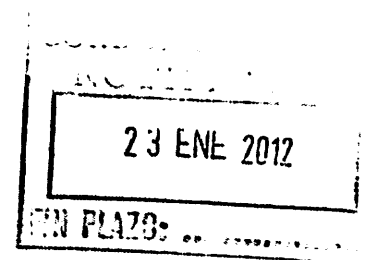
AUTO NÚM. 6

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: D^a Visitación Pérez Serra

Magistrada: D^a María Teresa Serra Abarca



En la ciudad de Alicante a dieciocho de enero de dos mil doce.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Monitorio nº 283/10, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Novelda, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada [REDACTED], representada por el Procuradora D. José-L. Córdoba Almela y dirigida por el Letrado D. [REDACTED]. Y como apelada los demandantes D. [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y dirigidos por el letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia N° Uno de Novelda. en los referidos autos, tramitados con el número 283/10, se dictó auto con fecha 22-10-2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se acuerda el archivo de las presentes actuaciones, al constar presentada demanda de juicio ordinario quedando registrada bajo el número 1414/2010 de este Juzgado".

SEGUNDO.- Contra dicho auto, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma que fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formado el Rollo número 379-A-2011 en el que se señaló para la deliberación y votación el día 17-01-2012, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^a Teresa Serra Abarca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el auto del Juzgado de 1ª Instancia que ordena archivar el procedimiento monitorio al constar presentada demanda de juicio ordinario, se formula recurso de apelación alegando que procedía sobreseer las actuaciones con condena en costas al peticionario de conformidad con lo establecido en el artículo 818.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al dejar transcurrir el plazo de un mes sin interponer la demanda.

El plazo de 30 días señalado en el artículo 818.2 de la L.E.C. se computa desde que se le dé traslado del escrito de oposición a la contraria y, en este caso, el plazo no había transcurrido, ya que el mes de agosto es inhábil de conformidad con lo establecido

en el artículo 130.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo que si el escrito de oposición es de fecha 29 de julio, el 29 de septiembre, fecha en que se interpone la demanda, el plazo no había transcurrido de conformidad con el cómputo establecido en el artículo 133 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento consta en las actuaciones que el escrito de oposición fue presentado en decanato en fecha 29 de julio de 2010 y el traslado tuvo lugar en fecha 1 de septiembre, por lo que cuando se interpone la demanda en fecha 28 de septiembre no había transcurrido el plazo de un mes previsto en el citado precepto. Con relación a su cómputo ya ha sido resuelta la cuestión en un supuesto similar en el auto nº 145 de esta Sección de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, alegada en la oposición del recurso, aplicable al supuesto de autos que reproducimos "La cuestión que se plantea, es de interpretación del art. 276 de la vigente LEC, en orden a como se han de contar los plazos, para el caso de oposición en el procedimiento monitorio. Cuestión esta ya resuelta por esta Sección en el sentido apuntado por el apelante. Pues si el art. 276.1 establece que cuando las partes estuvieran representadas por procurador recibirán copia de los escritos a través de la oficina del colegio de procuradores, estableciendo el art. 278 que se computará los plazos desde el día siguiente en que se haya hecho constar la entrega en las copias. No es menos cierto, que el art. 273.3 establece una excepción, cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, en cuyo caso, el traslado se efectuará a través del Juzgado, constando la notificación desde la diligencia de entrega efectuada por el Secretario Judicial.

Y en el presente caso, aun cuando el demandante al que se le dio traslado del escrito de oposición estaba personado con procurador en autos, lo que hace pensar que se cumplen los requisitos del primer supuesto. Hay que considerar, que se da no obstante, el segundo supuesto, ya que la presentación de la demanda de juicio ordinario que debe de hacer el instante del proceso monitorio, exige una previa decisión del Juez de 1ª Instancia, que debe de comprobar que el escrito de oposición formulado por el demandando en el procedimiento monitorio, ha sido presentado dentro de plazo, que cumple los requisitos legales, tales como la firma de abogado y procurador, así como decidir en razón de la cuantía el tipo de procedimiento a seguir, por lo que lo lógico en la interpretación del

artículo comentado (redactado para casos generales y no para este supuesto específico) es pensar que el plazo no correrá sino desde la fecha en que se le da traslado a través del Juzgado. Interpretarlo de otra forma, equivaldría además, a obligar al demandante del juicio monitorio a formular una demanda de juicio ordinario y acudir, incluso a veces, al asesoramiento y contratación de abogado si no se disponía y realización de costes y gastos que supone la formalización de una demanda, sin saber, si la oposición del demandado reunía los requisitos legales para su viabilidad, a poco que se retrasara el Juzgado en notificarle la procedencia de la oposición formulada".

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la resolución de instancia con imposición de costas de esta alzada al apelante a tenor de lo dispuesto en el art. 398.1 en relación con el 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Novelda, con fecha 22 de octubre de 2010, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos **confirmar y confirmamos** dicha resolución, con imposición de costas derivadas de esta alzada al apelante.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno, fallando

en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra la precedente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

LA SECRETARIA JUDICIAL,